



Proyecto de Ley N° 6383/2020-CR

GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MORADO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY QUE OBLIGA A LAS EMPRESAS OPERADORAS DEL SERVICIO DE INTERNET A INSTALAR FILTROS QUE BLOQUEEN EL ACCESO A SITUACIONES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del congresista **GINO COSTA SANTOLALLA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

Ley que Obliga a las Empresas Operadoras del Servicio de Internet a Instalar Filtros que Bloqueen el Acceso a Situaciones de Explotación Sexual

Artículo 1.- Obligatoriedad de filtros

Las empresas operadoras del servicio de internet, al momento de establecer la relación contractual con sus nuevos abonados, están obligadas a instalar filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido pornográfico o que conlleve a situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de abonados con relación contractual vigente, la instalación del filtro se realiza en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente de publicación de la presente Ley.

Artículo 2.- Especificaciones técnicas de los filtros

Los filtros a que se refieren el artículo 1 de la presente Ley deben ser del tipo denominado «Control Parental o Paterno» y contar como mínimo con las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Bloquear el intercambio de contenido y archivos inapropiados de aplicaciones de internet, como navegadores o páginas web, salas de chat, lectores de noticias, programas P2P, cliente ftp, mensajería instantánea y similares.



GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MORADO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- b) Filtrar o bloquear palabras clave, tanto del contenido de cada página web como del Localizador Uniforme de Recurso (URL, por sus siglas en inglés).
- c) Manejar restricciones o control de tiempo por rangos o períodos, de horas como mínimo, protegidas por contraseña.
- d) Permitir configurar la activación o desactivación manual del bloqueo, protegida por contraseña.
- e) Permitir y manejar el ingreso manual de listas de sitios permitidos o no de páginas web para ingresar las listas de sitios especiales para escolares, así como el ingreso manual de «listas negras»; ambas protegidas por contraseñas.
- f) Soportar o reconocer el sistema de etiquetado de la *Internet Content Rating Association* (ICRA, por sus siglas en inglés) de sitios web.
- g) Actualizar automática y diariamente la lista ICRA.



Firmado digitalmente por:
SAGASTI HOCHHAUSLER
FRANCISCO RAFAEL FIR 0727428
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2020 17:19:06-0500



Firmado digitalmente por:
SAGASTI HOCHHAUSLER
FRANCISCO RAFAEL FIR 07274281 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2020 17:19:35-0500



Firmado digitalmente por:
COSTA SANTOLALLA GINO
FRANCISCO FIR 10273657 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2020 17:53:58-0500



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2020 18:30:23-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA
ESTHER FIR 26705895 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2020 17:08:21-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2020 20:08:24-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 28534364 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2020 17:18:08-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2020 11:22:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ ZENaida
FIR 08250368 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2020 13:04:45-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de OCTUBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6383 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO MORADO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/10/2020 08:44:07-0500



Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley, elaborado sobre la base de la propuesta formulada por Capital Humano y Social Alternativo al despacho del congresista Gino Costa Santolalla,¹ tiene por objeto hacer obligatoria la instalación –por parte de las empresas operadoras del servicio de internet a todos sus abonados– de filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido pornográfico o que conlleven a situaciones de Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA), a efectos de garantizar el desarrollo integral de este grupo poblacional y promover el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

1. Fundamentos de la Propuesta

La Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA) es una forma de violencia y constituye una violación de sus derechos, que consiste en el «uso de personas menores de edad con fines sexuales, pornográficos o eróticos a cambio de un pago, promesa de pago u otro beneficio». Esta explotación puede presentarse a través de relaciones sexuales a cambio de dinero u otros, en línea o mediada por las TIC, o en el ámbito del turismo y de los viajes.²

La ESNNA en línea son los actos de naturaleza sexual cometidos contra un menor de edad que en algún momento tiene una conexión con el entorno virtual; incluye cualquier uso de las TIC que nos permiten comunicarnos e intercambiar información, como el internet, las computadoras, los *smartphones*, las *tablets*, las aplicaciones móviles y las redes de comunicaciones, entre otras, a través de las cuales se facilita u obtiene la explotación.

Cuatro son las principales modalidades delictivas de la ESNNA en línea. Primero, el *grooming* o las proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, previsto y sancionado en el artículo 183-B del Código Penal, que a la letra dice «El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será

¹ Capital Humano y Social Alternativo es una organización no gubernamental con más de quince años de experiencia en la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, en particular de las víctimas de trata de personas y sus distintas formas de explotación. En representación de la sociedad civil, integra la Comisión Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, ente rector en esta materia presidido por el Ministerio del Interior.

² Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2015). Guía de detección y derivación de víctimas de Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA). Lima, página 22.



reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11».³

Segundo, el *sexting* no consentido o la difusión de imágenes, audiovisuales o audios con contenido sexual, previsto en el artículo 154-B del Código Penal, que sanciona a «El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2) Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva».⁴

Tercero, la sextorsión o el chantaje sexual, que se encuentra tipificado en el artículo 176-C del Código Penal, que prescribe «El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa».⁵

³ Texto vigente con la modificación introducida por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, publicada el 18 de junio del 2019. Este delito había sido incorporado mediante la Ley 30171, publicada el 10 de marzo del 2014, que modifica la Ley 30096, de Delitos Informáticos.

⁴ Delito incorporado por el Decreto Legislativo 1410, que incorpora los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, publicado el 12 de setiembre del 2018.

⁵ Delito incorporado por el Decreto Legislativo 1410, que incorpora los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, publicado el 12 de setiembre del 2018.



Cuarto, el Material de Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (MASNNA), conocido también como pornografía infantil, cuya conducta criminal se explicita en el artículo 183-A del Código Penal: «El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando: 1) La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2) El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3) El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11».⁶

El abuso sexual en línea se produce cuando una niña, niño o adolescente aparece frente a una cámara web participando en un comportamiento sexual o siendo abusado sexualmente. Por lo general, quienes observan el MASNNA en línea obtienen acceso a través de intermediarios y utilizan plataformas de *streaming*, como *skype*. Llama negativamente la atención el crecimiento exponencial de las páginas web de MASNNA en el mundo, que se triplicaron entre los años 2014 y 2018, pasando de 31 266 a 105 047, en las cuales el 78.0% de las víctimas fueron niñas o adolescentes, y el 60.0% tuvieron entre once y quince años de edad.⁷

Existen algunos factores que nos alertan del riesgo de que una niña, niño o adolescente sea vulnerable frente a una situación de explotación sexual en línea, que pueden presentarse de manera conjunta o por separado, como el poco conocimiento dentro de la familia y la comunidad sobre este fenómeno; el uso inseguro de internet, de las redes sociales y los videojuegos; las pocas oportunidades educativas; las necesidades económicas insatisfechas; y, la situación de desprotección a nivel familiar, comunitario y del Estado.

⁶ Texto vigente con la modificación introducida por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, publicada el 18 de junio del 2019. Este delito había sido incorporado mediante la Ley 27459, Ley que modifica los artículos 176-A y 183 del Código Penal, y adiciona a dicho Código el artículo 183-A, publicada el 26 de mayo del 2001.

⁷ Internet Watch Foundation (2019). *Once upon a year. Annual Report 2018*.



En nuestro país las personas de seis y más años de edad que acceden al servicio de internet se incrementaron del 31.6% el 2008 al 52.5% el 2018,⁸ cada vez con una mayor frecuencia en su uso. En efecto, mientras que el 2008 el 27.3% lo usaba una vez al día, diez años después el porcentaje se elevó a más del doble, llegando al 73.9%.⁹

Hace una década el principal lugar de uso del internet era la cabina pública, a través de la cual accedían dos de cada tres personas de seis y más años de edad (62.5%).¹⁰ En este contexto, el 13 de diciembre del 2003 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 28119, la misma que fue modificada el 1 de diciembre del 2007, por la Ley 29139, que obliga a los propietarios, conductores, administradores o encargados de los establecimientos que brindan el servicio de cabinas públicas de internet a garantizar que las niñas, niños y adolescentes que concurran a sus establecimientos no tengan acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas contra la moral o el pudor, que atenten contra su integridad o afecten su intimidad personal y/o familiar.

El cumplimiento de esta obligación por parte de los propietarios, conductores, administradores o encargados de los establecimientos se lleva a cabo mediante la instalación, en todas las computadoras del establecimiento, de programas o software especiales de filtro y bloqueo, o cualquier otro medio para impedir que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a las citadas páginas web, canales de conversación u otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas contra la moral o el pudor, siendo además responsables de la actualización y vigencia de los mismos.

La mencionada Ley 28119, modificada por la Ley 29139, fue reglamentada mediante Decreto Supremo 025-2010-ED, publicado el 1 de diciembre del 2010, cuyo artículo 7 precisó que los programas o software especiales de filtro a instalar en los equipos de cómputo de las cabinas públicas de internet deben ser del tipo llamado «Control Parental o Paterno» y contar como mínimo con las siguientes especificaciones técnicas: 1) bloqueo del intercambio de contenido y archivos inapropiados de aplicaciones de internet, como navegadores o páginas web, salas de chat, lectores de noticias, programas P2P, cliente ftp, mensajería instantánea y similares; 2) el filtrado o bloqueo debe ser a palabras clave, tanto del contenido de cada página web como del Localizador Uniforme de Recurso (URL, por

⁸ Incluso, el 2018 casi las dos terceras partes (62.0%) de las niñas, niños y adolescentes entre seis y dieciséis años de edad en el área urbana hacían uso de internet.

⁹ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG).

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG).

sus siglas en inglés); 3) deben permitir manejar restricciones o control de tiempo por rangos o periodos, protegidas por contraseñas; 4) deben permitir configurar la activación o desactivación manual del bloqueo, protegida por contraseña; 5) deben permitir y manejar el ingreso manual de listas de sitios permitidos o no de páginas web para poder ingresar las listas de sitios especiales para escolares, así como el ingreso manual de «listas negras»; ambas protegidas por contraseñas; 6) soporte o reconocimiento del sistema de etiquetado de la *Internet Content Rating Association* (ICRA, por sus siglas en inglés) de sitios web; y, 7) actualización automática y frecuente de la mencionada lista ICRA.

Con el transcurso de los años el peso relativo de la cabina pública (62.5% el 2008) se redujo considerablemente, a la mitad el 2014 (30.2%) y a solo el 7.2% el 2018.¹¹ El celular, por el contrario, se constituyó en el principal lugar de acceso a internet, duplicando su porcentaje en solo dos años, del 21.5% el 2016 al 41.2% el 2018.¹²

En este nuevo escenario, el 25 de octubre del 2014 se publicó la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las TIC por Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al internet. Cinco años después, el 14 de mayo del 2019, recién se aprobó su reglamento, mediante Decreto Supremo 093-2019-PCM, cuyo artículo 9 obliga a las empresas operadoras del servicio de internet a informar a sus potenciales abonados, antes de establecer la relación contractual y en cualquier otro momento que les sea solicitado, la posibilidad de establecer los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento; y, además, precisa que las instituciones educativas públicas solicitan de manera obligatoria estos filtros gratuitos u onerosos a sus empresas operadoras del servicio de internet.

No obstante la dación de las mencionadas normas, las encuestas nacionales urbanas sobre percepciones de la ESNNA en internet aplicadas por GFK y el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) para Capital Humano y Social Alternativo los años 2018 y 2019, respectivamente, dan cuenta de que apenas el 14.0% de los padres con hijos entre cinco y diecisiete años de edad recibieron el ofrecimiento de la instalación de filtros parentales por parte de su proveedor de internet.

Esta situación es preocupante en un contexto donde los propios padres de familia perciben un mayor riesgo de ESNNA en línea y un aumento en la transmisión de mensajes de

¹¹ En Lima y el Callao la reducción del peso relativo de la cabina pública de internet fue aún mayor, pues el 2018 solo representó el 3.5%.

¹² Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG).



contenido sexual en internet a sus hijos entre cinco y diecisiete años de edad. Así lo corroboran las mencionadas encuestas de Capital Humano y Social Alternativo: en el primer caso el porcentaje se elevó del 25.0% el 2018 al 41.0% el 2019, y en el segundo, se duplicó del 5.0% al 11.0% en el mismo período.¹³

Se hace evidente, pues, la necesidad de hacer más efectiva la protección de las niñas, niños y adolescentes de los peligros del mal uso de las TIC, en particular frente a la explotación sexual en línea, un fenómeno delictivo que evoluciona permanentemente y otorga un alto grado de anonimato al explotador. Una medida concreta es hacer obligatoria la instalación de filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido pornográfico o que conlleve a situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.¹⁴

2. Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación

La aprobación del presente proyecto de ley contribuirá a que el Estado Peruano cumpla sus compromisos internacionales asumidos al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil adoptado el 17 de junio de 1999,¹⁵ el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía elaborado el 25 de mayo del 2000,¹⁶ y el Convenio sobre la Ciberdelincuencia adoptado en Budapest el 23 de noviembre del 2001.¹⁷

¹³ Estos promedios nacionales del 14.0% y del 11.0% correspondiente al año 2019 ocultan diferencias entre macro zonas del país, siendo más preocupante aún los resultados del centro del país, que llegaron al 67.0% y al 40.0%, respectivamente.

¹⁴ Un antecedente internacional en esta materia es la opción de filtrado a nivel de red que las empresas proveedoras de servicio de internet del Reino Unido implementó para todos sus clientes, nuevos y existentes, en cumplimiento del compromiso asumido con el Gobierno el año 2013.

¹⁵ El Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil fue aprobado por el Congreso de la República con Resolución Legislativa 27543, publicada el 28 de octubre del 2001, y ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo 087-2001-RE del 20 de noviembre del 2001.

¹⁶ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía fue aprobado por el Congreso de la República con Resolución Legislativa 27518, publicada el 17 de setiembre del 2001, y ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo 078-2001-RE, publicado el 6 de octubre del 2001.

¹⁷ El Convenio sobre la Delincuencia fue aprobado por el Congreso de la República con Resolución Legislativa 30913 y ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo 010-2019-RE, publicado el 10 de marzo del 2019.



El primero exige que los Estados adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir con carácter de urgencia la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, que abarcan, entre otros, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

El segundo, asumiendo las conclusiones de la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999), subraya la importancia de una colaboración y asociación más estrecha entre los gobiernos y el sector de la internet para hacer frente a la cada vez más creciente producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía.

El tercero reconoce la necesidad de cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia –una de cuyas manifestaciones son los delitos relacionados con la pornografía infantil–, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos en la utilización y el desarrollo de las TIC.

En el ámbito nacional, guarda correspondencia con el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, en particular con el artículo IX de su Título Preliminar y con el artículo 4, que consagran el principio del interés superior de este grupo poblacional y el derecho a su integridad personal, respectivamente.

El principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, así como el respeto de sus derechos, deben ser considerados en toda medida que adopte el Estado a través de sus tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, del Ministerio Público, los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad. Cabe precisar que los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior han sido desarrollados en la Ley 30466 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-MIMP, publicados el 17 de junio del 2016 y el 1 de junio del 2018, respectivamente.

Por su parte, mencionado el artículo 4 dispone que «El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación».

Asimismo, el proyecto de ley se alinea al Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, aprobado inicialmente mediante Decreto Supremo 001-2012-MIMP y elevado de rango normativo por la Ley 30362, publicada el 14 de noviembre del 2015, cuyo resultado catorce espera que «Las y los adolescentes no son objeto de explotación sexual», en el marco del objetivo estratégico que busca consolidar el crecimiento y desarrollo integral de las y los adolescentes de doce a diecisiete años de edad.

3. Análisis Costo–Beneficio

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, el presente proyecto de ley no contiene propuesta de creación ni aumento del gasto público.

En la actualidad solo los establecimientos que brindan el servicio de cabinas públicas de internet y las instituciones educativas públicas están obligadas a instalar filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en sus dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento. Se pretende hacer extensiva esta obligatoriedad para todos los abonados al servicio de internet. Si bien la instalación de estos filtros podría generar ciertos costos para las empresas operadoras –en el caso de los filtros gratuitos– o para los propios abonados –cuando estos asumen el pago–, dichos costos son marginales¹⁸ con relación a los beneficios por el uso seguro y responsable de las TIC, en particular del que realizan el 62.0% de las niñas, niños y adolescentes entre los seis y dieciséis años de edad del área urbana nacional que acceden a internet.

Esta obligatoriedad permitirá hacer frente de manera más eficaz a los impactos negativos de la explotación sexual en línea en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, que ocasionan trastornos de estrés postraumático, depresión y psicosis,¹⁹ así como sentimientos de auto-culpabilidad, humillación y vergüenza por haber participado, facilitado la imagen o video, no haber prevenido el abuso o no darse cuenta, y ansiedad constante frente a la idea que serán reconocidas por su entorno cercano o cuando están en público.

¹⁸ En la práctica, los contenidos básicos del tipo de filtro denominado «Control Parental» son ofrecidos gratuitamente por las empresas operadoras del servicio de internet en nuestro país. Así, Claro permite a sus abonados descargarlo desde su portal web, mientras que Movistar lo ofrece a sus nuevos clientes al momento de la suscripción del contrato de servicios móviles postpago y control, quienes deciden si lo aceptan o no. Esta última empresa, incluso, viene difundiendo el aplicativo móvil Redes Seguras desarrollado por Capital Humano y Social Alternativo, que puede ser descargado de manera directa desde *Play Store* o *App Store*, para los dispositivos con sistema operativo *Android* o *iOS*, respectivamente, y que muestra las herramientas de privacidad y seguridad de datos que ofrecen las redes sociales más populares.

¹⁹ Von Weiler, Julia, et al (2010), «*Care and treatment of child victims of Child Pornographic Exploitation (CPE) in Germany*», en *Journal of Sexual Aggression* 16 (2).

Peor aún, el material nunca podrá ser completamente eliminado de internet y la niña, niño o adolescente será re-victimizada cada vez que alguien acceda a él.²⁰

4. La Relación de la Iniciativa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional que fuera suscrito el 22 de julio del 2002 entre el Gobierno y los representantes de las organizaciones políticas, religiosas y de la sociedad civil, consagra 35 políticas de Estado dirigidas a alcanzar cuatro grandes objetivos, a saber, la Democracia y Estado de Derecho, la Equidad y Justicia Social, la Competitividad del País, y el Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

El presente proyecto de ley guarda relación con la séptima política de Estado «Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana», que pone especial énfasis, entre otros, en «extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato infantil y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres».

También se relaciona con la décimo sexta política de Estado «Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud», que se orienta, entre otros, a prevenir «todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes aportando a su erradicación» y fortalecer «el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquellos».

²⁰ Gewirtz-Meydan, Ateret, et al (2018), «The complex experience of child pornography survivors» en *The International Journal of Child Abuse and Neglect*.